

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00246 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA, a través de apoderado, contra el JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor CORONEL MENDOZA el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y solicitó en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial accionada revocar el auto de fecha 26 de abril de 2023 que rechazó el proceso monitorio, y en su lugar, libre auto admisorio de la demanda.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, a través de su apoderado, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura de Bogotá, instauró proceso monitorio contra Héctor Julio Bernal, el cual correspondió al juzgado accionado, bajo radicado No. 2022-0346, siendo inadmitido en auto del 20 de enero de 2023, requiriendo, so pena de rechazo, i) que se establezca de forma clara el origen contractual de la deuda y ii) se establezca una mayor claridad en lo referente a la deuda y los intereses producto de la obligación celebrada entre las partes.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, el 26 de enero del año en curso remitió el escrito de subsanación, estableciendo el origen contractual requerido e indicando, explícitamente, que no cuenta con título ejecutivo exigible, lo que motiva el proceso monitorio. Además, desarrolló un cuadro explicativo del origen de la deuda por valor de \$500.000,00, así como la contabilización de los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

En auto notificado por estado del 13 de marzo de 2023, el Juzgado accionado dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que *“Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de enero del 2023; toda vez que, indica en los hechos el préstamo de \$500.000 de los cuales fueron pagados \$200.000, y en las pretensiones solicitan la orden de pago por un valor de \$600.000 pesos, teniendo en cuenta que una cosa es el capital y otra los intereses causados. Así las cosas y*

advirtiendo que no subsanó la demanda en el término establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho resuelve rechazar y hacer entrega de los anexos”.

Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído del 26 de abril de 2023 de manera desfavorable, pues para el despacho la inadmisión se encaminaba a que el demandante adecuara las pretensiones de la demanda, dado que se encontraban confusas, lo que no realizó en debida forma. Lo anterior, por cuanto se indicó en el libelo que la deuda inicial era de \$500.000,00, de los cuales el demandado pagó \$300.000,00, quedando un saldo pendiente de \$200.000,00, más intereses de \$150.000,00; no obstante, la liquidación allegada es confusa pues se pretende el pago de \$600.000,00, valor que resulta ambiguo y que no guarda relación con los hechos de la demanda.

Asegura el accionante que dicha determinación no encuentra motivación jurídica, pues es claro que el demandado adeudaba la suma de \$200.000,00, más los intereses causados entre el 02 de agosto de 2021 al 02 de noviembre de 2022, en cuantía de \$400.000,00, de ahí que se pretenda el monto de \$600.000,00, sin que se evidencien los errores aducidos por el juez tutelado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro proceso monitorio No. 110014189 031 2022 00346 00 iniciado por CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA contra HÉCTOR JULIO BERNAL, y copia digital del expediente (archivos 011 y 013).

Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior de ese asunto, reiterando que la demanda fue inadmitida en auto del 19 de enero de 2023, por dos causales, i) Aclaración de los hechos y la indicación del origen contractual de la deuda, toda vez que no era claro si se presentó por un mutuo o la obligación se generó por algún costo que tuvo que asumir el demandante respecto de unos arreglos de una camioneta; y ii) Adecuación de las pretensiones, toda vez solicitaba el pago \$580.500 sin indicar de dónde se generaba el valor, lo cual no guardaba relación con los hechos narrados.

Si bien el accionante presentó escrito de subsanación, la demanda fue rechazada mediante auto de 10 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que no se atendió el segundo requerimiento de la inadmisión, *“de modo que las pretensiones no guardan relación con los hechos, pues no indicó el concepto por el cuál solicitaba dicho valor, haciendo totalmente confusa la pretensión”*. Contra esa decisión, la parte actora formuló recurso de reposición, que fue negado por ese juzgado, haciendo énfasis que no cumplió con lo solicitado en el numeral 2 del auto de fecha 19 de enero del 2023.

Por lo tanto, considera que el actuar del despacho al interior del proceso monitorio se ajusta a la normatividad legal, por lo que solicitó denegar la tutela por improcedente, señalando que en el marco del debido proceso, las formas propias del trámite de única instancia se han respetado íntegramente, pues el accionante presentó recurso de reposición y este le fue resuelto, sin que pueda ser la tutela una especie de “apelación” en aquellos procesos en los que, por disposición del legislador, no es dable la alzada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitucional Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.4. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se tiene que en la sede judicial convocada cursó el proceso monitorio No. 110014189 031 2022 00346 00 impetrado por CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA contra HÉCTOR JULIO BERNAL, en el que se presentaron como fundamento una serie de hechos relacionados con un préstamo de dinero en efectivo, en cuantía de \$500.000,00, realizado por el demandante al demandado, en el que se acordó el pago de intereses de 5% mensual. Refirió, que el deudor canceló el valor de \$300.000,00, quedando pendiente la suma de \$200.000,00, más los intereses. Por lo tanto, solicitó inicialmente, requerimiento de pago por el valor de \$580.500,00.

La demanda fue inadmitida en auto del 19 de enero de 2023, en el que el despacho accionado solicitó:

“1°. Aclare al despacho los hechos que dieron origen contractual a la deuda; conforme lo dispuesto por el artículo 420 del C.G.P en su numeral 4; toda vez que a la lectura de los hechos presentados y las pruebas que los respaldan, se encuentra confuso determinar cuál fue el origen de la obligación: si fue por un mutuo o la obligación se generó por el pago de los arreglos de una camioneta como lo aduce la constancia de no acuerdo emitida por la Personería de Bogotá.

2°. Adecúe el acápite de pretensiones de conformidad con el artículo 420 numeral 3 del C.G.P, toda vez que, deben guardar relación con los hechos de la demanda; pues se ponen de presente hechos en los que se manifiesta que el demandado adeuda la suma de \$500.000; pero en el mes de diciembre del 2021 canceló \$300.000 y en las pretensiones solicita el pago del total de la obligación”.

El extremo demandante presentó escrito de subsanación, adecuando la demanda, con la incorporación de nuevos hechos y una operación aritmética en la que se evidencia el monto del capital adeudado, los abonos realizados y la

² Sentencia T-747 de 2009

generación de intereses, arrojando la suma total adeudada de \$600.000,00, pretendiendo en esta oportunidad:

“PRIMERO: Sírvase decretar el auto de requerimiento de pago de la obligación por el valor de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000 MCTE) contra el señor HECTOR JULIO BERNAL GUZMAN que figura como deudor del señor CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA que figura como acreedor.

SEGUNDO: Que se condene el pago de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000 MCTE) que constituye la totalidad de la deuda e interés a la fecha de la presentación de la demanda a favor de CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA y en contra de HECTOR JULIO BERNAL GUZMAN.”

Mediante proveído de 10 de marzo de 2023, el Juzgado 31 de Pequeñas Causas rechazó la demanda, argumentando que *“...la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de enero del 2023; toda vez que, indica en los hechos el préstamo de \$500.000 de los cuales fueron pagados \$200.000, y en las pretensiones solicitan la orden de pago por un valor de \$600.000 pesos, teniendo en cuenta que una cosa es el capital y otra los interés causados...”*, decisión contra la cual el actor presentó recurso de reposición, que fue resuelto el 25 de abril siguiente, manteniendo el juzgado la decisión anterior, con el argumento de que lo que se pretendía con la causal 2ª del auto inadmisorio, era que el interesado adecuara las pretensiones, porque las observaba confusas, y según adujo tal cometido que no cumplió el interesado porque éste solicitó el requerimiento de pago por \$600.000,00 que para ese juzgado *“deviene ambiguo, puesto que no es clara la pretensión, toda vez que, no guarda relación con los hechos de la demanda”*.

2.5. Corresponde entonces a esta judicatura determinar si la decisión judicial emitida por el juzgado accionado al interior del proceso monitorio, trasgrede los derechos fundamentales del accionante, en los términos indicados por él.

Sabido es que la demanda civil debe ajustarse a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., y que esta será inadmitida en los casos previstos en el precepto 90 ib., para el caso concreto, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”* A su turno, como requisitos formales del libelo, el canon 82 del Estatuto procesal dispone que la demanda debe contener: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, entre otros requisitos. Además, los defectos de que adolezca la demanda, deberán ser subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Revisados los fundamentos fáctico de la demanda monitoria inicial, encuentra este despacho que las pretensiones no guardaban clara relación con los hechos en que se apoyaban, pues se indicó que, si bien existió un préstamo de dinero por valor de \$500.000,00, el deudor pagó la suma de \$300.000,00, *“...comprometiéndose a pagar el resto del dinero en los próximos meses”*, y posteriormente solicitó que se librara requerimiento de pago y se condenara al demandado a pagar la suma de \$580.500,00, sin que de los hechos se indique como arribó a ese valor, por lo tanto la inadmisión de la demanda para que aclarara dichos pedimentos, no encuentra reproche alguno.

En la subsanación, el extremo demandante explicó nuevamente que el monto total de la obligación era de \$500.000,00, con fecha de pago en diciembre de 2021, refirió otra vez el abono de \$300.000,00, efectuado en ese mes (diciembre de 2021), y el saldo que quedaba de \$200.000,00. También volvió a indicar que el deudor se había comprometido a pagar intereses del 5% mensual sobre la deuda, correspondiendo por este concepto a \$25.000,00 mensuales.

En el hecho octavo de la subsanación de la demanda explicó que a la fecha de presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2022, los intereses habían incrementado el monto de la deuda, y a renglón seguido procedió a liquidarla tomando en cuenta, la fecha de inicio de la obligación, el monto total de la deuda, los intereses causados a la tasa pactada del 5%, es decir \$25.000,00 mensuales, el abono y la fecha de su realización. Esta liquidación se realizó hasta el 2 de noviembre de 2022, la cual arrojó en total de \$600.000,00, incluyendo capital e intereses, siendo este el monto por el cual el interesado pidió en el proceso monitorio efectuar el requerimiento de pago.

Este Despacho encuentra que la subsanación efectuada por el aquí actor, en el marco del proceso monitorio, fue lo suficientemente clara, y por lo mismo, no daba para rechazar la demanda, pues al margen de que en la pretensión se pidiera el monto total de la deuda que consideraba el actor existía al momento de la presentación de la demanda, sumado el capital y los intereses, monto que igual estaba debidamente justificado en el hecho octavo con la liquidación allí efectuada, bien había podido el operador judicial accionado, extraer de esa cifra el saldo de capital adeudado, que era clarísimo que se trataba de \$200.000, tal como se le indicó en varios hechos de la subsanación, y añadir a la orden de

requerimiento, el pago de intereses adeudados a la tasa legalmente exigible, dado que los intereses pedidos por el interesado según explicó los liquidó al 5%, tasa que no era factible acceder, por superar los límites autorizados.

Dicho en breve, según la subsanación, quedaba un saldo de la obligación por capital de \$200.000, más los intereses pactados, que al ser pedidos a una tasa mayor, simplemente podía llevar al juzgado accionado a ordenar liquidar esos intereses sobre el capital debido, a la tasa legalmente autorizada.

De suerte, que no resulta admisible rechazar la demanda porque en la pretensión se pidió el total de la deuda, incluyendo capital e interés, pues ese proceder del interesado, en estricto sentido, no traduce confusión o ambigüedad, si en todo caso los hechos daban clara cuenta de cuál era el saldo adeudado, más los intereses que se estaban causando sobre el mismo. Tampoco tornaba confusa o ambigua la pretensión el hecho de que liquidara los intereses al 5% mensual sobre el capital adeudado, pues, al margen de que esa tasa haya sido acordada con el deudor según la subsanación, el operador podía y debía regularla a la legalmente autorizada.

Así las cosas, el proceder del juzgado no encuentra justificación, dado que la subsanación fue clara, cumpliéndose con el cometido de la causal de inadmisión, lo que llevaba a tomar una determinación distinta del rechazo de la demanda. Tal proceder, pone de manifiesto, transgresión de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la cual se accederá al amparo solicitado

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se dispondrá que el juzgado de conocimiento deje sin efecto el auto que rechazó la demanda y el auto que resolvió el recurso de reposición, para que en su lugar proceda a adoptar la decisión que en derecho corresponda, tomando en cuenta lo considerado en este fallo de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo solicitado, mediante apoderado, por CARLOS ANTONIO CORONEL MENDOZA frente a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** al **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este fallo se le haga, proceda a dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual rechazó la demanda, y 25 de abril siguiente con el que resolvió el recurso de reposición en el proceso monitorio con radicado 2022-00346 y en el mismo término adopte la decisión que en derecho corresponda, frente a la admisibilidad de la demanda, tomando en cuenta lo considerado en este fallo de tutela.

De lo anterior deberá acreditar cumplimiento a este estrado judicial.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c0f6b66569556721c6c59fea9bc9af595301b79bb1f1325610a9b6f768da6**

Documento generado en 31/05/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>